INFORME SECRETARIAL. En Quebradanegra – Cundinamarca, a los veintinueve (29) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021) al Despacho de la señora Juez, la presente demanda radicada bajo el No. 255924089001 **202100016** 00, pendiente por calificar. Sírvase proveer.

ANA ELIA HERRERA LOZANO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUEBRADANEGRA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
Dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

La abogada LUCY STELLA GARZÓN RODRÍGUEZ, en calidad de apoderada judicial de **PABLO ANTONIO CAMARGO GARZÓN,** presenta demanda a través de la cual pretende la restitución del inmueble en comodato precario en contra de **DIANA MARCELA VASQUEZ BARRAGÁN** y **YULIETH KATHERINE LOZANO BARRAGAN.**

Verificados los hechos y pretensiones de la demanda, se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, no obstante, se observa que:

1. En el acápite de traslado de la demanda indica que simultáneamente con el envío de la demanda al correo electrónico del Juzgado, remitió por correo certificado la demanda a las encartadas, pero no aportó la prueba de dicho procedimiento. **ALLÉGUELO**.
2. Las narraciones fácticas expuestas en los hechos 6, 7, y 8, que explican la relación contractual existente entre las partes, son contradictorias entre sí, pues de una parte, se dice que el inmueble no fue explotado directamente por el demandante pero que compartió por 14 años la explotación del mismo con la señora BRIGIDA BARRAGAN, de otra parte, aduce que una parte del predio fue entregado en préstamo a ella, y por último, arguye que por los lazos de amistad con la susodicha señora no se realizó ningún tipo de contrato. Aclare o modifíquelas, para que puedan ser claras al momento

de ser contestadas y/o analizadas por el Despacho al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda (numeral 5, artículo 82 del C.G.P). Téngase en cuenta que los hechos sirven de fundamentos a las pretensiones, por lo que deben estar determinados, expuestos de forma cronológica, clara y concreta.

3. En el capítulo de competencia y cuantía, establece el proceso como de "*menor cuantía*" teniendo en cuenta el avalúo catastral del inmueble que es de $90.000.000, pero no lo aporta. APÓRTELO, con el fin de dar el trámite que en derecho corresponda (numeral 9 artículo 82 *Ibídem*).

Aporte copia del escrito subsanatorio por correo electrónico, en formato PDF y debidamente identificado, con el fin de anexarlo al expediente digital y también para surtir el traslado respectivo de conformidad con lo normado en el artículo 91 del C.G.P[1].

Visto lo considerado y como quiera que la demanda debe ser corregida conforme lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 90 del C.G.P., se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (5) días de que trata el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, para que sean subsanadas las irregularidades descritas, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada LUCY STELLA GARZÓN RODRIGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.522.514 de Facatativá y Tarjeta profesional. No. 339.267 del C. S. de la J. de acuerdo al poder conferido[2]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NATALIA ANDREA MUÑOZ ÁVILA

AEHL/NAMA

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MUNOZ AVILA
JUEZ MUNICIPAL

---

[1] Decreto 806 de 2020, Acuerdo PCSJA20-11567 del CS de la J, CSJCUA20-55 del C Sec de la J, entre otros
[2] Folio 1 expediente electrónico

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE QUEBRADANEGRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a84895f6cf18f8e420f474ecfe6a8a636e344b6ea21f3ef27d6a29aa71621d54**
Documento generado en 02/07/2021 04:33:28 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica